

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON
RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL
NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

TESIS

PARA OPTAR EL GRADO DE:

ABOGADO

AUTOR : CINTHYA ANALI LEYVA RAMIREZ

ASESOR : DR. FRANCISCO JAVIER MAURICIO JUAREZ

TRUJILLO-PERÚ

2014

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios y la virgen por haberme dado la fuerza y la fe de seguir adelante en uno de los proyectos que tanto anhelo, sin ellos esta tesis y en general toda mi vida no tendría sentido.

A mi familia, mi padre por apoyarme incansablemente hasta la fecha, no dejando que desfallezca en la consecución de mis metas, a mi madre por siempre brindarme su apoyo y sus consejos a diario para ser mejor día a día.

Aquella persona incondicional, al Dr. Dan William Carrera Santos, que más que un ejemplo a seguir como profesional y persona, es un buen amigo que ha sabido orientarme y aconsejarme no sólo para el presente trabajo, sino para mi vida profesional y personal.

Cintha Anali Leyva Ramírez

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi Asesor – Docente Dr. Francisco Javier Mauricio Juárez, por dedicarme su tiempo, espacio y haber puesto en mí los conocimientos para la realización de la presente tesis.

A todos aquellos doctores que siempre han impulsado en mí el ánimo de ser una gran profesional y que no dejaron de aconsejarme en todo el trayecto de mi carrera, en especial al Dr. Julio Neyra Barrantes y gran consideración al Dr. David Florian Vigo.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que agradezco en la presente tesis por su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Cinthy Anali Leyva Ramírez

INDICE GENERAL

Dedicatoria.....	pág.1
Agradecimientos.....	pág.2
Introducción.....	pág.6
Resumen.....	pág.9

CAPÍTULO I

PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN

1. Realidad problemática.....	pág.11
2. Antecedentes de la investigación.....	pág.14
3. Enunciado del problema.....	pág.15
4. Hipótesis de investigación.....	pág.15
5. Variables de investigación.....	pág.15
6. Objetivos.....	pág.16
7. Justificación de la investigación.....	pág.16

CAPITULO II

DESARROLLO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

TITULO I: ALIMENTOS

1. Etimología.....	pág.19
2. Concepto.....	pág.19
3. Fundamento.....	pág.21
4. Características.....	pág.22
5. Clasificación de los alimentos.....	pág.25
6. Obligación alimentaria.....	pág.27
7. Monto de la pensión alimenticia.....	pág.32

TÍTULO II: PROCESO DE ALIMENTOS

1. Definición.....	pág.35
2. Comparecencia al proceso.....	pág.36
3. Características del proceso de alimentos.....	pág.37
4. Vías procedimentales y competencia.....	pág.39
5. Demanda.....	pág.40
6. Contestación de la demanda, excepciones y defensas previas.....	pág.42

7. Audiencia única.....	pág.43
8. Cuestiones procesales.....	pág.46
9. Sentencia.....	pág.46
10. Efectos de la sentencia de alimentos.....	pág.48
11. Medios impugnatorios.....	pág.49
TÍTULO III: LAS DECLARACIONES JURADAS	
1. Regulación jurídica.....	pág.51
2. Definición.....	pág.52
3. Finalidad.....	pág.53
4. Implicancias legales de las declaraciones juradas.....	pág.54
5. Las declaraciones juradas en los procesos de alimentos.....	pág.56
TÍTULO IV: PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	
1. Etimología.....	pág.60
2. Definición.....	pág.60
3. Naturaleza jurídica.....	pág.63
4. Fundamentación constitucional.....	pág.64
5. Estructura del interés superior del niño.....	pág.66
6. Funciones.....	pág.67
6.1. Criterio de control.....	pág.68
6.2. Criterio de solución.....	pág.68
7. Características.....	pág.69
8. El principio del interés superior del niño como principio garantista.....	pág.70
9. Sentencias que establecen el principio del interés del niño.....	pág.71
CAPITULO III	
1. Tipo de investigación jurídica.....	pág.76
2. Nivel de investigación.....	pág.76
3. Diseño de investigación.....	pág.76
4. Material de investigación.....	pág.76
5. Métodos de investigación.....	pág.76
6. Técnicas.....	pág.79
7. Instrumentos.....	pág.79
CAPITULO IV	
Cuadro resumen por criterio.....	pág.81

Gráficos.....	pág.81
1. Interpretación de datos.....	pág.82
2. Discusión de resultados.....	pág.82
CAPÍTULO V	
Conclusiones.....	pág.84
Recomendaciones.....	pág.86
CAPÍTULO VI	
Propuesta normativa.....	pág.88
Propuesta de implementación.....	pág.90
Referencias bibliográficas.....	pág.91
Matriz de consistencia.....	pág.93
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

Mientras subsista la convivencia familiar, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie y de esta manera el obligado cumpla su deber, proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. Sin embargo, cuando entre ambos se presentan desavenencias o antagonismos, es común que el alimentista recurra al juez pidiendo que quien debe alimentarlo cumpla con hacerlo, para lo cual, generalmente se fija una suma de dinero llamada pensión alimenticia.

Ante esta última circunstancia, es común observar la composición de un proceso judicial encaminado a declarar la obligación alimentaria y señalar su monto y manera de cumplimiento. Empero, no obstante la intención del legislador de rodear al proceso de alimentos, de la celeridad necesaria para alcanzar el amparo de la pretensión alimentaria, en procura de eliminar o reducir el perjuicio al alimentista, lo cierto es que, ante la actual circunstancia por la que atraviesa nuestro Poder Judicial, esa finalidad es entorpecida o retardada.

En este sentido y recordando que las características del derecho a pedir alimentos tienen un matiz diferente respecto de la pensión de alimentos. Así, el derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista; la pensión alimenticia es inembargable, determinable, variable, circunstancial y se extingue por prescripción, esta última teniendo ya pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional.

El carácter determinable de la pensión de alimentos merece un detenimiento, pues el artículo 481 del Código Civil establece **que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe**

darlos, atendiendo, además, las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado”.

En su tenor literal, la norma establece la determinación judicial de los alimentos y, al parecer, siempre la pensión alimenticia será fijada por el juez, quien en su caso valorará las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. Sin embargo, la disposición legal no señala el carácter excluyente de la determinación judicial, resultando, entonces, que la interpretación debe concluir en que sólo si alimentante y alimentista no determinan los alimentos, cabrá la fijación judicial.

Al momento de sentenciar, el Juzgador debe apreciar la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño.

Así y respecto del estado de necesidad, éste se presume respecto de niños, niñas y adolescentes. Siendo así, el principio del interés superior del niño obliga al Juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y sexo del alimentista y de las condiciones de vida familiares a fin de determinarlo en términos concretos. Para tal propósito, el Juzgador debe considerar las pruebas aportadas y, en su caso, ejercer las facultades de oficio para la actuación de medios probatorios adicionales que considere conveniente, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil.

Pues tenemos que en nuestra realidad cotidiana, uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño está constituido por la inobservancia paterna del deber de asistencia en su aspecto alimentario, aspectos de indudable trascendencia en atención a los requerimientos propios del sujeto alimentado, al tratarse de menores de edad y en razón de sus particularidades en cuanto a la necesidad de conformar su evolución psicofísica.

Frente a esa realidad, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados la instrumentación de los medios para obligar al renuente u omisivo a cumplir con dicho deber. El inciso 4 del citado artículo 27 postula la adopción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria. De acuerdo con ello, deben preverse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; debe eliminarse la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y, deben adoptarse estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación. En última instancia, en tales medidas que se adopten para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, se debe poner especial cuidado en subrayar que la consideración primordial es el interés superior del niño.

Esperamos que este trabajo permita abrir un espacio de discusión en nuestra Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de que los magistrados tengan un cuidado especial en cuanto al Principio del Interés Superior de Niño.

RESUMEN

El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona; por ello goza de protección, no solo en la legislación Constitucional nacional, sino también en los tratados internacionales, como es la Convención sobre los Derechos del niño, del cual el Perú es Estado parte; pues en él recoge un Principio fundamental como es el Interés Superior del Niño por el cual se basa esta presente investigación, dando a conocer que las pretensiones alimenticias que se busca a través de una sentencia sea la correcta y adecuada para el menor, donde no se dije una pensión alimenticia por el solo hecho de tener una declaración jurada como medio de prueba por conocer a fondo los ingresos que tiene el demandado.

CAPITULO I

PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN

**LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN
INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS
DE ALIMENTOS**

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el Perú, el derecho alimentario tiene su base en la dignidad¹ de la persona humana, es por ello que la exigencia de otorgar los alimentos se deriva de la misma condición humana; entendiendo que la institución protegida y conocida como los alimentos, constituyen por propia naturaleza lo necesario e indispensable para la subsistencia de una persona y su desarrollo humano, entendiendo estos últimos conceptos a aquellos que abarcaría alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación, los cuales deben ser de atención prioritaria por quienes tengan esta obligación que más que jurídica, es una obligación moral de quien debe de proveerlos; se puede decir que es consustancial a la propia naturaleza humana, como seres ontológicamente libres y racionales; de tal manera que la ausencia de su provisión no debe constituirse para la persona favorecida en una limitación para su desarrollo humano, tal como sucede en nuestro país, por las constantes desatenciones de los padres con los hijos en el caso de alimentos, solo para citar un ejemplo.

Ante lo esbozado, debemos entender que la exigencia a prestar alimentos se dan cuando se acarrea un incumplimiento por parte del obligado; sin embargo, nuestra realidad cotidiana nos demuestra que uno de los problemas más frecuentes tras la ruptura de la pareja es el tema de la determinación y cumplimiento del pago de los alimentos, que generalmente se originan en un conflicto de intereses producto de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

un proceso judicial, el cual incluso teniendo un fallo judicial firme, resulta casi siempre ineficaz. La ineficacia resulta en muchos casos debido a tres razones; la primera, se da cuando el obligado, antes del proceso no reconoce la obligación que tiene; la segunda, se da cuando durante el proceso el obligado pone trabas innecesarias para poder determinar de manera adecuada la pretensión alimenticia, de igual manera se da cuando el operador jurídico no utiliza todas las acciones necesarias para determinar de manera adecuada la pretensión; y la tercera, se da cuando a pesar de haber un fallo que ordena el pago de una pensión alimenticia, el obligado es renuente al pago del mismo.

Si bien es cierto, que el derecho a percibir alimentos es una prerrogativa de los hijos, cónyuges y demás, debemos expresar nuestra preocupación especialmente en cuanto a los niños, ya que éstos resultan ser los más afectados por una parte, ante el incumplimiento por parte del demandado y por otro ante los montos fijados respecto de la pensión alimenticia establecida por el Juzgador, toda vez como ya se mencionó cuando el Juez no adecua de manera diligente los medios probatorios que para nuestro caso son las declaraciones juradas; pues se trata de personas indefensas que merecen desarrollarse íntegramente y tienen el derecho a una buena calidad de vida.

El derecho de un niño a ser alimentado, vestido, cuidado, etc., no debería ponerse en duda así, como tampoco el derecho alimenticio de los cónyuges y otros familiares, pero es uno de los principales motivos de enfrentamiento legal en los juzgados. Es así que, la mayoría de casos ventilados en los juzgados de nuestra Corte Distrital de Trujillo, se ha podido observar que existe gran cantidad de demandas por alimentos, con lo cual en muchas oportunidades se llega a una conciliación, y en otras solo la emisión de una sentencia, en el caso de

conciliación, este tiene carácter de cosa juzgada y que igual que en los fallos, es incumplida e ineficaz.

Asimismo, tenemos que, en el Poder Judicial el magistrado se ciñe a la norma al pedir hasta un 60% del sueldo si el padre no tiene otras obligaciones, pero casi siempre dentro del margen discrecional del Juez éste otorga un 30 o 40% a los padres que de manera dependiente reciben su remuneración por cuentas bancarias o boletas, el Juez puede pedir al empleador que el monto asignado le sea descontado automáticamente a beneficio del alimentista; sin embargo, en la mayoría de los casos se trata de taxistas, comerciantes, albañiles, empleados, etc. sin un tener trabajo estable o fijo, que de alguna manera perciben un ingreso pecuniario distinto por ser éstos independientes, sin saber realmente la remuneración que perciben, siendo que, cuando no se puede probar por medios formales los ingresos del obligado, la decisión queda a criterio del Juez, generalmente basándose o tomando como referencia el sueldo mínimo, o montos consignados por los demandados en sus declaraciones juradas, tanto así que hay fallos que increíblemente ordenan el pago de hasta 200 nuevos soles, sin tener presente el Principio del Interés Superior del Niño.

Este, es uno de los más grandes problemas que se puede observar día a día en los Juzgados de nuestro Distrito Judicial, por lo que, el Juzgador basado en el artículo 481 del Código Civil, y bajo su criterio aplica dicha norma que prescribe en el último párrafo: **“no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado”**, no existiendo ningún mecanismo adecuado que le permita al Juez como Director del proceso asegurarse que dicha declaración jurada es real o cierta, pues hoy en día vemos que los demandados hasta manifiestan no tener trabajo alguno y por ende dejar de lado, tratar o evadir la obligación de asistir con

una pensión fijada por el Juez que no vaya en perjuicio del Niño o Adolescente, considerando el Principio del Interés Superior del Niño.

En nuestra presente tesis, desarrollaremos sentencias emitidas por los Juzgados de nuestra Jurisdicción, así como también criterios que puedan establecer tanto los Tribunales como organismos en protección al Niño o Adolescente, considerando que el Principio del Interés Superior del Niño es y será siempre lo primordial ante cualquier proceso, en el cual es el Juez, el director del proceso quien se encargará de proteger tanto sus derechos fundamentales como velar porque realmente se cumpla con pagar una pensión alimenticia justa y equitativa, basándose en el Principio del Interés Superior del Niño.

2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Luego de haber investigado en la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Cesar Vallejo y Universidad nacional de Trujillo, eh podido recopilar la siguiente tesis:

1. **TESIS:** “Factores que Determinan el incumplimiento de las pensiones alimenticias”

Universidad: Nacional de Trujillo

Autor: Rebaza Carrasco, Rosa Maria

Conclusión:

“El no prestar alimentos atenta contra el bien jurídico fundamental del derecho a la vida, punible por atentar contra la familia mediante el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, debiendo incrementar las penas a fin de lograr el amedrentamiento del obligado”.

3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

3.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independiente en los Procesos de Alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño?

4. HIPOTESIS DE INVESTIGACION

4.1. HIPOTESIS AL PROBLEMA GENERAL

Se vulnera el Principio del Interés Superior del Niño respecto de sus alimentos en la medida que los Jueces toman como referencia las declaraciones juradas presentados por los demandados con régimen independientes.

5. VARIABLES DE INVESTIGACION

5.1. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

5.1.1. Variable independiente:

Declaraciones juradas de los demandados con régimen independientes en los Procesos de Alimentos.

5.1.2. Variable dependiente:

Vulneración del Principio del Interés Superior del Niño.

6. OBJETIVOS

6.1. GENERALES

Determinar de qué manera las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independiente en los Procesos de Alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño.

6.2. ESPECIFICOS

- 1) Determinar si los Jueces toman como referencia las declaraciones juradas para fijar las pensiones de alimentos.
- 2) Determinar si las declaraciones juradas presentadas por los demandados en los procesos de alimentos son investigadas de manera rigurosa por el Juzgador.
- 3) Precisar la necesidad de investigar los ingresos del demandado en los procesos de alimentos.
- 4) Identificar qué criterios establece el Juez al momento de fijar una pensión de alimentos.
- 5) Identificar si los niños o adolescentes se encuentran perjudicados, al haberseles fijados como promedios pensiones de 200 a 250 nuevos soles mensualmente en los procesos de alimentos durante el 2013.

7. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

7.1. CONVENIENCIA

La presente investigación sirve para identificar las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrados de Trujillo durante el periodo del 2013, el cual nos demuestra que los Jueces adoptan criterios equívocos al tomar

como referencia las declaraciones juradas de los demandados con régimen independientes, el cual que conllevan a que el Juzgador fije una pensión alimenticia inadecuada, sin tener en cuenta la cautela de menor alimentista.

7.2. IMPLICANCIA PRACTICA

Con la identificación de las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrados de nuestro Distrito Judicial, investigaciones realizadas a las declaraciones juradas de los obligados, se busca establecer que los criterios para fijar alimentos lleguen a establecer montos adecuados de forma equitativa, eficaz, rápida y efectiva para cautelar el Interés Superior del menor.

7.3. IMPLICANCIA TEÓRICO

En la presente investigación se desarrollará un marco teórico en donde se integre fundamentos constitucionales sobre los principales principios que se establecen en los procesos de alimentos, el Interés Superior del Niño, sentencias del Tribunal Constitucional tomando como referencia el Test de Ponderación, asimismo el cautelar lo derechos fundamentales de las personas en especial de los niños y adolescentes.

7.4. IMPLICANCIA METODOLÓGICA

En la presente tesis, la investigación planteada propone que se utilice mecanismos adecuados para obtención de una sentencia justa para cautelar el Interés Superior del Niño, proponiendo criterios, o en su caso propuestas normativas que conlleven al Magistrado a ser más cuidadoso con la fijación en las pensiones de alimentos.

CAPITULO II
DESARROLLO TEÓRICO DE LA
INVESTIGACIÓN

TÍTULO I

ALIMENTOS

1. ETIMOLOGÍA:

El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín *alimentum*, de *alo*, nutrir.

Para el derecho, alimentos no sólo es el sustento diario que requiere una persona para vivir, comprende además, los medios necesarios para que una persona pueda subsistir, ello incluye alimentación propiamente dicha, vestido, vivienda, educación, salud y recreación.

2. CONCEPTO:

En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, por negocio jurídico o por declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra (MEJIA SALAS, 2006).

Deduciendo que los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social.

El autor JOSSERAND define a los alimentos como *“el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor²”*

² Cfr. MEJIA SALAS, Pedro. pág. 9.

Para MAX ARIAS SCHERIBER PEZET, la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio³.

Asimismo, el derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación (PLÁCIDO VILCACHAGUA, 2007).

Una vez definida el Derecho Alimentario por los autores, cabe precisar lo siguiente:

³ Cfr. MEJIA SALAS, Pedro. pág. 12

Nuestra Constitución Política en su artículo 6° establece que ***“(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (...)”***.

El artículo 92° del Código del Niño y Adolescente señala que ***“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño”***.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 como ***“lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”***.

A nuestro parecer el derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

3. FUNDAMENTO:

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio.

Visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un hijo, un padre anciano, etc.) sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza. Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo

los alimentos, debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser amparado en sus necesidades vitales.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza es de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad y que se encuentra consagrado en nuestra carta magna. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

4. **CARACTERÍSTICAS:**

Los alimentos cumplen las siguientes características:

➤ **Es un Derecho Personalísimo:**

El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

➤ **La titularidad:**

Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

➤ **Es de Orden Público:**

Quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.

➤ **Equidad:**

La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor.

➤ **Mancomunidad:**

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.

➤ **Conmutabilidad:**

El obligado a prestar alimentos puede pedir se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

➤ **Limitatividad**

Existe un límite en la pretensión alimentaria cuando el alimentista que será indigno a suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

➤ **Reciprocidad**

En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligadas y beneficiarias, ya que este derecho debe ser recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaria únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento.

El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.

➤ **Variabilidad**

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustarla.

➤ **Sustituidad**

Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes.

➤ **Prorrogabilidad**

La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

➤ **Indistinción**

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

➤ **Imprescriptibilidad**

El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

5. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS:

Dependiendo de los factores surgen diferentes clasificaciones de los alimentos como:

A. Por su Objeto:

Se clasifican en:

- i. **Alimentos Naturales:** Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.
- ii. **Alimentos Civiles:** Son los alimentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir, incluyen las necesidades espirituales del hombre, no estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.

B. Por su Origen:

Los alimentos pueden ser:

- i. **Alimentos Voluntarios:** Son aquellos que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo moral o

ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.

- ii. **Alimentos Legales:** Son los que cumplen por amparo o mandato de ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.

C. Por su Duración:

Según su duración los alimentos pueden clasificarse en los siguientes tipos:

- i. **Alimentos Temporales:** son aquellos alimentos cuya obligación está enmarcada en un determinado período de tiempo.
- ii. **Alimentos Provisionales:** Son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia.

D. Por su Amplitud:

Los alimentos se clasifican en:

- i. **Alimentos Necesarios:** Conocidos como alimentos restringidos; son aquellos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y necesarios. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los

alimentos, teniendo derecho a exigir solo lo estrictamente necesario para subsistir.

- ii. **Alimentos Congruos:** Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural. Como regla general comprenden los alimentos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Si el alimentista es niño o adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo.

6. Obligación Alimentaria:

6.1. Fuentes:

La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes:

6.1.1. Fuentes Naturales:

Aquellas obligaciones alimenticias que van a surgir de manera espontánea o instintiva en cada hombre, a fin de cuidar y proteger a sus parientes. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.

6.1.2. Fuentes Positivas:

Son recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente, tenemos a la ley y la voluntad.

6.1.2.1. La Ley:

Fuente principal de la obligación alimentaria. Surge por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia.

6.1.2.2. La Voluntad:

Segunda fuente de la obligación alimentaria y se concreta en la disposición testamentaria.

6.2. Condiciones de Exigibilidad:

- Que exista una norma legal o acto jurídico que cree un vínculo de obligación alimentaria entre deudor y acreedor alimentario, sea como consecuencia del matrimonio, filiación, etc.
- **Que no existan otros obligados con mayor prelación.**- De haber familiares cuya cercanía parental al alimentista es mayor que la de aquel a quien se exige la obligación alimentaria, deberán los primeros proporcionar los alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos tiene carácter sucesivo.
- **Estado de necesidad del acreedor alimentario.**- Es el estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume *iuris tantum*. Los mayores de 18 años se encuentran sujetas a la apreciación judicial. El acreedor

alimentario debe carecer de medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades.

Como excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

- **Carecer de aptitud para atender a su subsistencia.-** El que está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podrá tener la pretensión de vivir a costa de sus parientes. El acreedor del derecho alimentario no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveerse por sí mismo, es decir, con su trabajo al propio mantenimiento.
- **Posibilidades económicas del deudor alimentario.-** Referidas a los ingresos económicos del obligado a dar los alimentos. Es decir, que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaría esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia.
- **Debemos tener en cuenta que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario.-** La carga de probar los ingresos del alimentista pesa, en principio, en quien reclama los alimentos. Para ellos, el Juez no requerirá de investigar rigurosamente el monto de sus ingresos; bastará la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante, su posición social, su forma de vivir, sus actividades sociales, la profesión u oficio en el que se desempeña. Además se deberá considerar

también, la existencia de deuda y otras cargas familiares a las que se encuentre sujeto el obligado.

- **Proporcionalidad en su fijación.-** La obligación alimentaría debe fijarse en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado.

6.3. Sujetos Beneficiarios:

Los obligados a prestar alimentos son:

6.3.1. Derecho Alimentario de los Cónyuges:

La noción de asistencia recoge una serie de presupuestos éticos que se sintetizan en el concepto de solidaridad. Así, en la asistencia en sentido amplio quedan comprendidos la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispersarse.

De acuerdo al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, la obligación alimentaria es recíproca y conlleva a considerar que ambos, en la medida de sus posibilidades deben contribuir a la satisfacción de las necesidades, no sólo en lo económico, sino también en lo relativo a otros aportes de orden doméstico. Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro.

6.3.2. Derecho Alimentario del Ex – Cónyuge

La obligación alimenticia entre marido y mujer cesa por el divorcio. Las excepciones a esta regla se dan cuando el divorcio es por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus

necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir capitalización de la pensión alimenticia y la entrega correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. La obligación cesa automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias, cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y el reembolso de ser el caso.

6.3.3. Derecho Alimentario de los Hijos:

El más importante deber moral y jurídico es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad; comprende cuando los hijos son niños o adolescentes.

Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que solo está supeditada a que exista dicho estado paterno filial. Obstáculo muy grande, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos ni declarados judicialmente. Cuyo número y población es considerable.

Situación distinta tienen los denominados hijos alimentistas, que no gozan de dicho estado paterno filial, pero el juez puede declarar obligación alimentaria a cargo de una persona (que no tiene estatus de padre).

6.3.3.1. Alimentos de los Hijos Matrimoniales:

Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando

el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos cónyuges están obligados a contribuir con el sostenimientos del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

6.3.3.2. Alimentos de los Hijos Extramatrimoniales:

Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarado judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales.

Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades.

El hijo extramatrimonial mayor de edad continuará la obligación alimenticia si es soltero y está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

También continuará la obligación en el caso del hijo mayor de edad, soltero que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o psíquica.

7. MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA:

La regla general para establecer la cuantía de la pensión alimenticia la encontramos en el artículo 481° del Código Civil: ***“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las***

circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor". No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Para la determinación de los alimentos provisorios deben tomarse en cuenta las condiciones personales del beneficiario. Por lo tanto, cuando se trata de los alimentos para un menor de edad, el concepto de necesidad se amplifica, pues comprende rubros como la educación o el esparcimiento; en otros términos, deben cubrirse no sólo las necesidades materiales, sino también las morales y culturales (P. GROSMAN, 2004).

En materia de pensión alimenticia no existe cosa juzgada, ya que esta puede incrementarse o reducirse según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Pudiendo inclusive el obligado pedir que se le exonere de la misma, si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

También se puede fijar el monto de la pensión en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario, en dicho caso, un nuevo juicio para reajustarla. Produciéndose dicho reajuste en forma automática según las variaciones de dicha remuneración.

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto

debe tener en cuenta el valor que la prestación tenga al día de pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. Pudiendo realizarse la actualización en función al índice de precios al consumidor acumulado en el tiempo que duró el respectivo proceso, a fin de mantener el monto demandado en valor constante.

Por consiguiente, no existe un monto mínimo que se pueda demandar como prestación alimenticia. En cuanto a si existe un monto máximo, debemos decir que no deberá exceder del sesenta por ciento del total de ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley (incluyendo asignaciones familiares, bonificaciones, gratificaciones, etc.) Ya que este es un límite establecido en el inciso 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil como porcentaje embargable de las remuneraciones y pensiones cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias. Además la pensión alimenticia genera intereses (artículo 567° del Código Procesal Civil).

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (artículo 568° del Código Procesal Civil).

TITULO II

PROCESO DE ALIMENTOS

1. DEFINICIÓN:

El alimentista utiliza el proceso civil para reclamar un derecho adquirido desde la concepción.

Según nuestra legislación actual hay un proceso alimentario propio para los niños y adolescentes que se tramita conforme a las reglas pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes; y otro, propio de los adultos y de los simplemente alimentistas que se tramita conforme a las normas respectivas del Código Procesal Civil.

Dentro del proceso de alimentos se considera a la acción de alimentos en sí y a las que se derivan de ésta: aumento, reducción, cambio en la forma de prestar los alimentos, exoneración, prorrateo y extinción de la obligación alimenticia.

En el proceso de alimentos se discuten tanto el conflicto de intereses como la incertidumbre con relevancia jurídica que nos habla el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Se discute el conflicto de intereses, cuando el derecho reclamado se sustenta en prueba que, en forma indubitable, acredita la existencia del vínculo familiar invocado; puesto que, en este caso, el derecho está sancionado por una norma sustantiva. En cambio, cuando se trata de alimentos reclamados por un simplemente alimentista, se presenta la discusión de una incertidumbre con relevancia jurídica, porque dicho derecho está reconocido en el artículo 415° del Código Civil a condición

que el demandante cumpla con las exigencias que la ley le impone; exigencias a las que nos hemos referido al abordar el tema de los alimentos para los simplemente alimentistas. Hay incertidumbre porque el derecho puede ser declarado o no, según el caso.

2. COMPARECENCIA AL PROCESO:

La comparecencia es la facultad que tienen las personas para presentarse ante los órganos jurisdiccionales como demandantes o demandados a fin de que sus derechos sean reconocidos.

El que demanda, lo hace a través de un primer escrito exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión; a su vez el demandado, por el principio contradictorio, mediante su escrito de contestación a la demanda, si considera que lo reclamado no se ajusta a la verdad de los hechos o carece de fundamento legal, hace valer los medios defensivos que traspassa la ley, contradiciendo y oponiéndose a las pretensiones del actor.

El artículo 57° del Código Procesal Civil establece, de modo general, que: *"Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la su cesión indivisa u otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en el proceso"*. Es parte material la persona que es titular, activa o pasiva de la relación jurídica sustantiva, es decir, es parte del presunto derecho agraviado o agente del presunto agravio cometido.

La excepción a la regla general es que no todas las personas pueden comparecer al proceso directamente, esta facultad sólo está reservada a los que tienen capacidad civil de goce y ejercicio, porque la ley las considera idóneas para ello atendiendo a sus cualidades personales, que tienen capacidad de actuar. La capacidad de goce la tienen todos los seres humanos sin excepción, desde el nacimiento hasta la muerte; la de ejercicio es la que se adquiere a la edad de 18 años (CORNELIO, 1994).

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS:

Se pueden distinguir como características del proceso de alimentos las siguientes características:

- A. Gratuidad:** El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia.
- B. Amparabilidad:** En el curso de proceso el juez puede ordenar la fijación de una asignación anticipada de alimentos atendiendo a las urgentes y vitales necesidades del alimentista, siempre que exista indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de las que se establezca en la sentencia definitiva, (artículo 675° del Código Procesal Civil).
- C. Coercibilidad:** La coercibilidad es ejercida por el órgano jurisdiccional se da en la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Esto

procede a pedido de parte o de oficio cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar (artículo 563° del Código Procesal Civil).

D. Personería Opcional: La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad (18 años); o siendo menor tiene capacidad de ejercicio; también por el representante legal del menor de edad (el padre o la madre), aún en el caso de que este sea menor de edad (artículo 561° del Código Procesal Civil); el tutor; el curador, los Defensores del Niño y Adolescentes; El Ministerio Público; los Directores de establecimientos de menores.

E. Dinamicidad: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (artículo 82° del Código Civil).

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real (artículo 567° del Código Procesal Civil).

F. Anticipatoriedad: La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación (artículo 566° del Código Procesal Civil).

G. Proteccionismo: El planteamiento de pensión alimenticia trae consigo una serie de medidas como: prohibición de que el demandado se ausente del país, cuando este acreditado indubitablemente el vínculo familiar, mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación (artículo 563° del Código Procesal Civil).

4. VÍAS PROCEDIMENTALES Y COMPETENCIA:

Corresponde el conocimiento de este proceso al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. El juez rechazará cualquier cuestionamiento de competencia por razón del territorio (artículo 560° del Código Procesal Civil).

La obligación alimenticia se encuentra regulada en el Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, la cual regula las diversas situaciones cada una de las cuales tiene una vía procedimental propia y una competencia determinada.

Conforme a la Ley N° 28439 (ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos) publicado el 28 de diciembre del 2004, en el diario oficial El Peruano. Se han modificado el artículo 547° del Código Procesal Civil y artículo 96° del Código de Los Niños y Adolescentes, respecto a la competencia en materia del proceso de alimentos.

Se desprende del artículo 547° del Código Procesal Civil, que los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos el proceso sumarísimo de alimentos; en esta nueva norma se aprecia que ya no se exige prueba indubitable del entroncamiento o vínculo familiar.

De igual forma podemos observar en el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Asimismo, establece también que es competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Asimismo, tenemos al Juez de Familia para conocer estos procesos en segundo grado, siempre y cuando los procesos mencionados hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

5. DEMANDA:

Según la opinión versada del procesalista Jorge Monroy Gálvez, la demanda es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido.

Como bien se ha señalado, la demanda es el escrito mediante el cual se entabla o inicia un proceso. Es el primer paso de la actividad jurisdiccional del Estado. Es un acto constitutivo de la relación procesal porque con la demanda se inicia la instancia y el Juez y las partes quedan sujetas a su planteamiento. Por lo general con la demanda se fija la competencia y la materia de la

sentencia aunque no los límites de ésta, por cuanto el juzgador debe ceñirse además a los hechos alegados en la contestación referente a los puntos de la controversia (AGUILAR CORNELIO, 1994).

➤ Requisitos de la demanda:

1. Deberá ser presentada por escrito y en ella se designará el juez ante quien se interpone.
2. Se consignará el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. Se indicará el nombre y dirección domiciliaria del demandado.
4. El petitorio contendrá la solicitud de otorgamiento de pensión alimenticia.
5. Luego se consignarán los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio, enumerados y en forma precisa, con orden y claridad.
6. En seguida la fundamentación jurídica del petitorio; el monto de la pensión que se solicita; la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
7. Los medios probatorios serán ofrecidos en la demanda, anexando los documentos correspondientes a los mismos; los pliegos cerrados de posiciones a los que deberán contestar el demandado o los testigos; pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso; también serán ofrecidos los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

8. La demanda será firmada por el demandante o de su representante legal con la dación de la Ley N° 28439 ya no será exigible la firma de abogado en los procesos de alimentos.
9. En los anexos se acompañará además de las pruebas: copia del documento de identidad del demandante; la prueba de la representación legal (ejemplo partida de nacimiento del menor); copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos Judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo (por el momento la conciliación extrajudicial sobre alimentos es facultativa).

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS:

El plazo para contestar la demanda es de 5 días de recibida la notificación de la demanda.

Al contestar la demanda se deberá de observar, en lo que corresponda, los requisitos previstos para la demanda. Debiendo el demandado pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. Debiendo reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados.

Expondrá los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.

Además deberá de ofrecer los medios probatorios en el escrito de contestación. Solo se admiten los medios probatorios de actuación inmediata.

No procede la reconvenición en el proceso sumarísimo, ni en el proceso único.

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda.

Las tachas u oposición sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata que ocurrirá durante la audiencia.

El juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última **Declaración Jurada** presentada para la aplicación de su Impuesto a la Renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una **certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada** (artículo 564° del Código Procesal Civil).

7. AUDIENCIA ÚNICA:

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijará la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencias, la que deberá realizarse dentro de diez días de contestada la demanda.

Las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna, en esta audiencia.

El orden que seguirá la audiencia será el siguiente:

A) Excepciones y defensas previas:

1. Absolución de excepciones y defensas previas por el demandante.
2. Actuación de los medios probatorios pertinentes a ellas. Que deberán ser de actuación inmediata.
3. Si el juez encuentra infundada las excepciones y defensas previas: declara saneado el proceso.

B) Saneamiento del proceso: Declarará La existencia de una relación jurídica válida.

C) Conciliación Judicial:

1. El juez propone formula conciliatoria
2. Podrá producirse:
 - a) Desacuerdo en la formula conciliatoria por las partes. Entonces seguirá el proceso.
 - b) Acuerdo de las partes aceptando la formula conciliatoria. Si se produjera conciliación judicial el juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez emite una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.

D) Enumeración de los puntos controvertidos:

De no haber conciliación, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos, referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas. Rechazando los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes.

E) Actuación de Pruebas:

Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios.

Siendo medios de prueba típicos: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia, y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos son aquellos previstos en el artículo 192° del Código Procesal Civil y están constituidos los auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los Abogados que así lo solicitan.

F) Sentencia:

El juez puede dictar sentencia en la audiencia única, luego de escuchados los alegatos de los abogados. Excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

8. CUESTIONES PROCESALES:

El demandante de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte unidades de referencia procesal (artículo 562° del Código Procesal Civil).

Presentada la demanda, el juez puede prohibirle al demandado la salida del país en tanto no garantice el cumplimiento de la asignación anticipada.

Además, puede solicitarse informe al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, estando el empleador obligado a proporcionar la información solicitada. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

9. SENTENCIA:

El juez emitirá sentencia declarando fundada la demanda de pensión alimenticia, ordenando al demandado el pago de la suma de dinero

solicitada. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación.

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

La pensión alimenticia genera interés. Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Es decir al que tenga al día del pago.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulan las partes, el Secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de Asignación Anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

En caso que la demanda se declare infundada total o parcialmente, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más intereses legales.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS:

La sentencia por concepto de alimentos, tiene los siguientes efectos:

- a) Obligación al pago inmediato de suma determinada fijada por período adelantado.
- b) Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos es exigible al obligado la Constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez.
- c) El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa debidamente justificada.
- d) En caso que el pago de la pensión alimenticia sea inejecutable, los acreedores alimentarios puedan iniciar acción de prorrateo (artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes).
- e) La omisión del cumplimiento de la sentencia que ordena prestar alimentos constituye delito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.
- f) El incumplimiento del pago de la pensión alimentaria puede originar la suspensión de la patria potestad del obligado, si éste tiene esta potestad (artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes).
- g) El no pago de los alimentos puede tener como consecuencia la suspensión del derecho de visitar a los hijos (artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes).

- h) Concluido el proceso, se practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de demanda.
- i) Si la sentencia es desfavorable y el demandante está percibiendo asignación anticipada de aumentos, este queda obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado.
- j) Pedir al obligado constituya garantía hipotecaria u otro tipo, mientras esté vigente la sentencia que ordene la prestación de alimentos.
- k) Solicitar el embargo de las rentas, y bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación.

11. MEDIOS IMPUGNATORIOS:

En el Proceso de Alimentos son de aplicación los siguientes medios impugnatorios:

✓ Recurso de Apelación:

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En el Proceso Sumarísimo, la resolución que declara la improcedencia, la que declara fundada una excepción o de defensa previa y la

sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificada.

Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

TITULO III

LAS DECLARACIONES JURADAS

1. REGULACION JURIDICA

Nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 40°, establece que: “Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste **deben hacer declaración jurada** de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Quando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”.

Asimismo la Contraloría General de la República, bajo su Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, ha establecido en su artículo 1° que: “La presente Ley regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme lo establecen los Artículos 40 y 41 de la Constitución Política y los mecanismos de su publicidad, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado”.

Como bien se aprecia, el sustento legal de una declaración jurada se encuentra regulada en nuestra Carta magna, así como en Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, del cual vamos a tomar como referencia para nuestro caso en concreto de investigación, como es las declaraciones juradas en los procesos de alimentos.

2. DEFINICION

Es una declaración juramentada que se realiza por mandato legal y constitucional, en la que un funcionario público informa sobre todos los ingresos, bienes y rentas que posee o percibe.⁴

Una declaración jurada es una declaración por escrito bajo juramento, verificada por un notario. Es una declaración en la que se hace una promesa acerca de la veracidad de los contenidos declarados. Se supone que es una declaración de hechos o verdades. Se la considera en el mismo nivel que un testimonio otorgado en la corte.

A manera de criterio, se define que una declaración jurada es la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, del cual como consecuencia se presume como cierto lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario.

La institución de la declaración jurada ha sido establecida por diversos sistemas jurídicas, tanto de **Common law** como del Derecho Continental, en gran parte para dar rapidez a ciertos trámites legales, sustituyendo transitoriamente a la

⁴ https://apps.contraloria.gob.pe/packanticorruccion/declaracion_jurada.html

presentación de documentos escritos o testimonios de terceros, mediante una presunción **iuris tantum** (que admite prueba en contrario).

La importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Éste último elemento puede tener consecuencias a nivel penal en los ordenamientos jurídicos que consideran al perjurio (o violación de juramento) como un delito, o en los países que imponen castigos penales o administrativos para quien formula cualquier declaración falsa ante ciertas autoridades.

En la mayoría de sistemas jurídicos que la aceptan, la declaración jurada es un elemento determinado sólo para algunos supuestos específicamente previstos en la norma jurídica, para evitar una utilización excesiva que eventualmente pueda generar situaciones de abuso de derecho. Una declaración jurada se diferencia de la declaración simple en que ésta última genera una responsabilidad menor para el declarante que miente a la autoridad, y porque la declaración simple no suele generar una presunción de veracidad sino sólo una formulación de posiciones personales.

3. FINALIDAD

En algunos casos pueden ser:

- Se presenta como documento sustitutorio, gracias a la ley de simplificación administrativa, vale decir que puede reemplazar a los certificados de estudios, de salud, antecedentes penales, de orfandad, de soltería, etc.

- En casos específicos, los postulantes o vacantes de trabajo la presentan para sostener que no adeudan a la institución, que no tienen parentesco con la autoridad, y evitar el nepotismo.
- También para declarar la tenencia o carencia de bienes muebles o inmuebles, para declarar el ingreso o sueldo, para acogerse a un beneficio o subsidio familiar en el ámbito laboral o judicial.
- Los contribuyentes la presentan para declarar los ingresos que corresponden a una determinada categoría tributaria.

4. IMPLICANCIA LEGALES DE LAS DECLARACIONES JURADAS

- La declaración jurada permite superar o eliminar exigencias o requisitos costosos o difíciles de presentar. Su uso responde al espíritu de la ley de la Simplificación Administrativa, de eliminar en la administración pública obstáculos o costos innecesarios para la sociedad.
- La declaración jurada se basa en el principio de presunción de veracidad, lo cual consiste en suponer que la persona en su declaración, dice la verdad; es decir, lo que ha firmado será objeto de fiscalización y comprobado posterior de la entidad pública que admitió su declaración para determinar si efectivamente es verdadera.
- En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración jurada, la autoridad competente dispondrá la anulación inmediata de acto o beneficio que ella habría permitido gozar al infractor; quien a su vez, será denunciado para ser sancionado administrativa y penalmente.
- Si el funcionario público que no presenta su Declaración Jurada incumple una obligación legal, por lo cual está sujeto a sanciones administrativas, según su régimen laboral: Así tenemos, por ejemplo del funcionario que se encuentra

comprendido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N°276), estará sujeto a las siguientes sanciones:

- ✓ Amonestación verbal o escrita
 - ✓ Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días
 - ✓ Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por 12 meses
 - ✓ Destitución
- Si el funcionario público no se encuentra comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N°276, no podrá celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en entidades públicas por un periodo de un año, contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de la Declaración Jurada.
- Hay declaraciones juradas que se presentan con la firma del declarante certificado por notario o funcionario público autorizado, según lo determina la ley, pero en la mayoría de los casos esta certificación acarrea muchas responsabilidades.
- Estas declaraciones juradas esbozadas en la presente investigación, han sido tomadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un documento idóneo y real ante situaciones de índole administrativo y/o legales como es el caso de la presente investigación en los procesos de alimentos, donde los demandados presentan declaraciones juradas, tal como lo establece el artículo 565 del Código procesal civil, que prescribe: ***“El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la***

sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada”; por lo que de verificarse que la declaración no se ajustará a la realidad, el Juez remitirá de oficio al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

5. LAS DECLARACIONES JURADAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Tal como lo hemos podido desarrollar en nuestra tesis, el proceso de alimentos se da en cuando a través de un conflicto entre los padres, uno de ellos, se ve en la necesidad de obligarse a prestar los alimentos frente al alimentista, encontrándose en un estado donde se deben de cumplir todas las exigencias legales que estable nuestra normatividad vigente, es así que dentro del proceso de alimentos, y dentro del tipo de proceso que se lleva como es el proceso sumarísimo, por ser este un proceso especial en consideración a Menor adolescente; es que, el artículo 565 del Código Procesal Civil, establece que: “El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada”, siendo que a ellos en muchas oportunidades, el demandado al momento de contestar la demanda, presenta su declaración jurada de ingresos certificada por notario público, el cual consigna montos por debajo del sueldo mínimo, lo que conlleva a que el Juzgador tome como referencia esta declaración jurada al momento de fijar la pensión alimenticia, claro ejemplo lo podemos observar del expediente N° 1875-2012, el cual la juzgadora al momento de fijar la pensión alimenticia, en su SÉTIMO considerando

establece que: “... es necesario precisar que la demandante no ha cumplido con acreditar el monto de los ingresos que percibe el obligado de forma expresa; por su parte el demandado presenta declaración jurada de ingresos donde señala que percibe la suma de doscientos cincuenta soles en forma mensual; sin embargo, dicha documental se debe tener en cuenta de forma discrecional por la Juzgadora para la regulación de la pensión de alimentos”, pues bien, en su considerando OCTAVO, estableció lo siguiente: “... la Juzgadora considera necesario que la pensión de alimentos sea fijada en suma líquida y no en porcentaje, ya que de la contestación de demanda el demandado ha presentado declaración jurada, donde señala que no tiene trabajo estable que genere un ingreso fijo mensual...”⁵, pues no cabe duda de que el criterio establecido por el juzgador, es que bajo su criterio de razonabilidad y de proporcionalidad es que fija una pensión alimenticia inadecuada, toda vez que tan solo por el hecho de tomar como referencia una declaración jurada que en su contenido, este no es corroborado totalmente, perjudicando de algún modo el Interés Superior del Niño, pues nos encontramos ante un caso particular que sin duda alguna, podemos manifestar que es el juez quien debería tener otro tipo de mecanismos que conlleven a la verdad de dichas declaraciones juradas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamiento con respecto al Derecho a la verdad en la sentencia que recae el **EXP. N.º 0959-2004-HD/TC**, el cual estableció que: “En la sentencia 2488-2002-HC/TC, se reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º

⁵ Sentencia del 9º Juzgado de Paz Letrado de Trujillo. Exp. 1875-2012.

del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno– que tiene una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal; y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados; circunstancias que, a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar.(...) el derecho a la verdad, como parte del catálogo de derechos humanos reconocidos universalmente, guarda plena conexión con el derecho a la información y transparencia en el manejo de la cosa pública, en razón de que la sociedad tiene el atributo jurídico de acceder al conocimiento de los hechos de relevancia pública; y, por ende, de que goce de certeza y exactitud. Por ello, el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil”.⁶

Podemos concluir entonces que las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independientes, son hechas en base a la verdad, a que sus ingresos que obtienen son plasmadas en un documento certificado por un Notario; por ende, es que el Juzgador debería de tomar las medidas necesarias para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre del 2004 en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC – LIMA, fundamento 7 y 8.

fundamental, como es el DERECHO A LA VERDAD, ni mucho menos la vulneración al Principio del Interés Superior del Niño; pues de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescente, sin transgredir el Interés Superior del Niño.

TÍTULO IV

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

1. ETIMOLOGÍA

Etimológicamente interés significa lo siguiente:

“(Del latín *interesse* 1 importar), provecho; utilidad, ganancia/...4.inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración...”⁷

A partir de su etimología entendemos y definimos “interés” de un niño como todo aquello que sea de provecho o utilidad para él, y toda inclinación que un niño pueda sentir o querer hacia algo o hacia alguien.

2. DEFINICION

Definir en qué consiste el interés superior del niño es complejo porque no hay acuerdo entre los tratadistas sobre su concepto y naturaleza, para algunos no es un principio para otros sí y otros si bien lo aceptan como principio del Derecho lo limitan en su aplicación sólo al ámbito de la rama de los Derechos del Niño y del Derecho de Familia pero no a todo el Derecho en general.

Al respecto, conviene señalar que el orden nacional e internacional consagra el principio del interés superior del niño y otorga una protección especial a los niños y adolescentes.

Pues bien, la importancia de este principio como principio cardenal en la protección de los derechos de la niñez, ha sido reconocida por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que expresa: “*en toda*

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”, España, 2001, V. 2, P. 1290.

medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño el respeto a sus derechos”.

Ahora bien, ¿Qué entendemos por Interés Superior del Niño? Este se encuentra regulado en el artículo **3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés Superior del Niño”⁸.

Como se puede apreciar, la Convención sobre los derechos del Niño no define este principio, por lo que ha sido la doctrina y jurisprudencia las que han brindado mayores luces al respecto.

En esta medida Baeza define este principio como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (BAEZA CONCHA, 2002).

También definen a este principio como un aplicable a situaciones de conflictos de derechos, donde deberá primar el derecho de prioridad de interés superior del niño sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos fundamentales (GATICA, Nora y CHAIMOVIC, Claudia, 2002).

Al igual que Miguel Cillero Bruñol, define al interés superior del niño como la plena satisfacción de los derechos de estos. El contenido del principio son los propios

⁸ Convención firmada por el Perú 26 de enero de 1990.

derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar medido por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”. (CILLERO BRUÑOL, 2005).

La Corte Interamericana, por su parte, se ha pronunciado sobre este principio y al hacerlo ha brindado mayores elementos para su definición. En el *Caso Bulacio vs. Argentina*, así como en el de los *Hermanos Gómez Paquiyaur vs. Perú* y siguiendo lo apuntado por ella misma en su Opinión Consultiva N° 17/02 preciso que: “Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.⁹

Como podemos apreciar de las definiciones brindadas, el principio del Interés Superior del Niño vela por el libre desarrollo de la personalidad del niño. Por ello, requiere de interpretaciones dinámicas e interdependientes de los derechos y, mutatis mutandi, requiere de una aplicación transversal de este principio a todos, los derechos. Así lo ha firmado la Corte en el *Caso Niñas yean y Bosico vs. República Dominicana*, al precisar que: “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención, cuando el caso se refiera a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su

⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Op. Cit. Párrafo 134 y *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Op. Cit., párrafo 163.

condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”¹⁰.

Finalmente, podemos afirmar que el principio de interés superior del niño guarda una fuerte carga axiológica, en la medida en que se basa en la dignidad del ser humano, lo que se traduce en que justamente sea este principio la base de toda medida i política adoptada a favor de la infancia. Actuando este principio como norma orientadora de todas las medidas que adopten las autoridades judiciales o administrativas¹¹. Es uno de los principales pilares de la doctrina de la Protección Integral que otorga prioridad social y comprende la acción preferente de las autoridades del Estado a favor de los menores de edad, tiene su sustento en el respeto de la dignidad de la persona humana reconocido en los artículos 1° y 3° nuestra Constitución Política del Perú.

3. NATURALEZA JURIDICA

Con la Convención sobre los derechos del niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño, el Juez, fiscal, abogado, familia, estrado y sociedad en general deben respetar los derechos del niño, considerándolo no como un ser humano respecto del cual se decide todo sin consultarle y según lo que a un adulto le parezca. Precisamente para ayudar a esta aplicación y respeto de los derechos del niño tenemos ahora consagrado obligatoriamente el principio del interés superior del niño.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Niñas Yean y Bosico. República Dominicana. Op. Cit.*, párrafo 134.

¹¹ Primera conclusión del I Pleno Jurisdiccional de Derecho de Familia (Ica 1997).

4. FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N. ° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser *especial*

en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

En cuanto al contenido del aludido artículo 4º de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido: *“que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1º de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las*

condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto [Exp. N. ° 0298-1996-AA/TC].”

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

5. ESTRUCTURA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Tomamos como punto de partida la definición del interés superior del niño de un auto para luego hacer el estudio de todas las implicancias jurídicas de este principio, citamos a Cillero Bruñol:

“Esta disposición (Interés Superior del Niño) es un reflejo integral de la doctrina de los derechos de la infancia y, a su vez, de su estrecha relación con la doctrina de los derechos humanos en general... el principio no está formulado en términos absolutos, sino que el Interés Superior del Niño es considerado como una “consideración primordial”. El principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses... el interés superior del niño, no alude, ni puede aludir, más que a la satisfacción de sus derechos fundamentales el interés superior del niño, es siempre, la satisfacción de sus derechos y nunca se puede aducir un interés superior a la vigencia efectiva de sus derechos... gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente; ni el interés de los padres; ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia; ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos... También el principio es un criterio orientador para resolver conflictos de derechos en que pueden verse involucrados los niños y jóvenes, que rige y obliga expresamente al legislador, los tribunales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido en un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social” (CILLERO BRUÑOL, 2005).

6. FUNCIONES

La noción de interés del niño, es una noción que tiene dos funciones “clásicas” el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución):

6.1. CRITERIO DE CONTROL

El interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescente sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control.

6.2. CIRTERIO DE SOLUCION

En el sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “en el interés del niño y adolescente”. Es “la pasarela indispensable entre el derecho y la realidad psicológica”.

Analizando el principio del interés del niño y del adolescente de modo desagregado y funcional cito a Carmen Julia Cabello quien afirma:

- Es una obligación de carácter imperativo
- Es un límite
- Los niños gozan de una protección complementaria
- Posibilitan la adopción de decisiones frente a vacíos o lagunas
- Es una principio garantista frente a la administración de justicia.

Es un límite porque impide que las autoridades o cualquier persona o institución de la sociedad tomen medidas o acciones sin tener en cuenta que los derechos o intereses de los niños y adolescentes son primeros y los más importantes. De otro lado viene a ser una restricción a acciones que pueden afectar a los niños y adolescente directa o indirectamente. Actúa como una protección complementaria puesto que

los niños y adolescente ahora no solo tienen y exigen sus derechos sino que ante cualquier conflicto desprotección de sus derechos pueden acudir a una ayuda auxiliar, basados de ser el caso en su interés superior. Por otro lado, este principio, permite llenar posibles vacíos o lagunas del derecho para evitar dejarlos sin protección.

Finalmente, frente a la administración de justicia se constituye como un principio que vela por sus derechos si hay arbitrariedades, malas aplicaciones del derecho o de los derechos del niño y adolescente al momento de dictar justicia en los juzgados correspondientes.

También para Miguel Cillero Bruñol cumplirían con otras funciones:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en las funciones que le son relativas, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objeto”.

7. CARACTERÍSTICAS

El principio del interés superior del niño reviste varias características:

- Constituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que

confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conforme a este principio de interpretación.

- Esta disposición impone la obligación a los Estados de tomar en cuenta al interés superior del niño y adolescente como un pilar para la toma de decisiones.

7. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO GARANTISTA

Los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

Entendiendo de este modo la idea de “principios”, la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño y adolescente, creer que el interés superior del niño y adolescente debe meramente “inspirar” las decisiones de las autoridades. No, este principio lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño y adolescente”.

En conclusión, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés superior del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños y adolescentes tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos “principio”, siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como “garantía”, entendida esta última “como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos”. Ensayando una síntesis se puede decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista.

8. SENTENCIAS QUE ESTABLECEN EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El tribunal Constitucional mediante la sentencia expedida en el expediente **N° 02079-2009-PHC/TC**, al interpretar los alcances del principio del interés Superior del Niño y del adolescente, así como el presupuesto de interpretación

constitucional ha precisado que: *“(...) el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por la que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlo a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no se puede oponer resistencia a responder ante un agravio a sus derechos (...)”¹²*

Asimismo el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente **N.º 03744-2007-PHC/TC** estableció que:

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 09 de setiembre de 2010 en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC, fundamento 13. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especialy prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber

ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Podemos concluir que debido a que existen tanto tratados internacionales como legislación nacional, estos amparan y cautelan el Interés Superior del Niño, al reconocer todos los derechos fundamentales que le conciernen para su amplio desarrollo como ser humano.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1. TIPO DE INVESTIGACION JURIDICA

1.1. **De acuerdo al fin que persigue:** Aplicada: Jurídico Propositiva

1.2. **De acuerdo al diseño de investigación:** No experimental – Longitudinal

2. NIVEL DE INVESTIGACION

3. DISEÑO DE INVESTIGACION

4. MATERIAL DE INVESTIGACION

4.1. Fuentes del Derecho

4.1.1. Legislación

4.1.1.1. Normas de rango constitucional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Convención Sobre lo Derecho del Niño
- Constitución Política del Perú

4.1.1.2. Normas de rango de ley

- Código del Niño y del Adolescente
- Código Civil Peruano

4.1.1.3. Sentencias del Tribunal Constitucional

- a. Expediente N.º 02132-2008-PA/TC
- b. Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC
- c. Expediente. N.º 0959-2004-HD/TC
- d. Expediente N° 02079-2009-PHC/TC

4.1.2. Doctrina.

4.1.2.1. Internacional

- Basada en artículos y códigos de la legislación comparada

4.1.2.2. Nacional

- Basada en los diversos libros de nuestro País.

4.1.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1. Expediente N.º 02132-2008-PA/TC
2. Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC
3. Expediente N.º 0959-2004-HD/TC
4. Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC

4.1.4. Expedientes

1. Expediente N.º 1875-2012 (Alimentos)
2. Expediente N.º 2001-2013-0-1601-PJ-FC-02 (Alimentos)
3. Expediente N.º 959-2013-0-1601-JP-FC-02 (Alimentos)
4. Expediente N.º 1950-2012 (Alimentos)

4.2. Población: La población de estudio está conformada por expedientes emitidos por los Juzgados de Paz Letrados de nuestra Corte Superior de Justicia de la Libertad.

4.3. Muestra: La muestra estará conformada por 04 expedientes en materia de procesos de Alimentos.

5. METODOS DE INVESTIGACION

5.1. MÉTODOS GENERALES DE LA CIENCIA:

5.1.1. Análisis.

El método analítico se utilizará al realizar el estudio de las particularidades de los procesos de alimentos.

5.1.2. Síntesis.

Esta síntesis nos sirvió para realizar un estudio de derecho en general y de la jurisprudencia que se utiliza en cada caso concreto buscando cautelar el Interés Superior del Niño en los procesos de

alimentos, buscando encontrar una normatividad que no vulnere dicho principio.

5.1.3. Inducción.

Porque la investigación partió del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad los procesos de alimentos; así como la fijación de una pensión alimenticia, tomando como referencias las declaraciones juradas de los demandados con régimen independientes, frente al Interés Superior del Niño.

5.1.4. Deducción.

Esta investigación tiene como fin establecer adecuar o modificar la norma contenida respecto del artículo 481 del Código Civil, en cuanto a que los ingresos del demandado no sean investigados rigurosamente por el Juez, pero en el caso de las declaraciones juradas, que si las sea.

5.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO:

5.2.1. Exegético.

A través de este método, analizaré todas las normas tanto constitucionales como internacionales, en relación a los criterios del Interés Superior del Niño, tomando en cuenta los Tratados o Convenciones y como ente supremo a nuestra Constitución donde establece que los niños o adolescentes son nuestro futuro.

5.2.2. Dogmático.

El fin social que persigue esta investigación, es de verificar lo que sucede en nuestra realidad, del grado de preocupación que se debe tomar en cuenta con respecto a los niños y adolescentes, de darles una mejor calidad de vida y un mejor tratamiento.

5.2.3. Derecho comparado.

Con este método podemos observar en que otros países se encuentra regulado el derecho alimentario teniendo como fin el Interés Superior del Niño y la relevancia que le dan a sus normatividades para el desarrollo y crecimiento del menor.

6. TECNICAS

6.1. DE RECOLECCIÓN:

- 6.1.1. Fichaje.
- 6.1.2. Análisis de contenido.

6.2. DE PROCESAMIENTO:

- 6.2.1. Estadísticos.

7. INSTRUMENTOS

7.1. DE RECOLECCIÓN:

- 7.1.1. Ficha de investigación bibliográfica.
- 7.1.2. Protocolo de análisis de contenido.

7.2. DE PROCESAMIENTO:

- 7.2.1. Cuadros.
- 7.2.2. Prueba de Hipótesis.

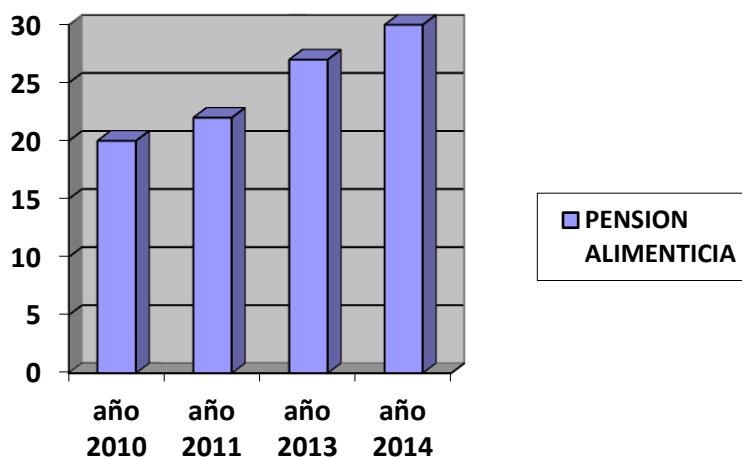
CAPITULO IV

CUADRO RESUMEN POR CRITERIO

PROCESOS DE ALIMENTOS			
Expedientes	Juzgados	Jueces	Criterios
1875-2012	9° JPL	Lesly Roxana León Vargas	La juzgadora considera necesario que de la contestación de demanda de alimentos, el demandado ha presentado declaración jurada que será tomada al momento de sentenciar.
1950-2012	9° JPL	Karla Mónica Llonto Romero	Tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, bajo los medios probatorios ofrecidos (declaración jurada)
2001-2013	2° JPL	Víctor Hugo Camacho Haro	Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el glosado último párrafo del artículo 481 del Código Civil
212-2013	2° JPL	Víctor Hugo Camacho Haro	Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el glosado último párrafo del artículo 481 del Código Civil

GRÁFICO

Incremento de pensión de alimentos



1. INTERPRETACION DE DATOS

La interpretación de los datos recopilados en la presente tesis y del cuadro anteriormente plasmado, da un indicador de que en los procesos de alimentos, la pensión de alimentos fijadas por los jueces han ido incrementando hasta un 30% cada año, lo que conlleva que a la actualidad, no ha variado mucho el obtener resultados eficientes con respecto a la pensión de alimentos, verificando que de los expedientes establecidos en el cuadro resumen, se puede apreciar que existe un cuadro comparativo bajo los mismo criterios que establecen los Jueces al momento de sentenciar.

2. DISCUSION DE RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación podemos apreciar que resulta necesario la investigación rigurosa de los ingresos de los demandados en el caso de encontrarse bajo el régimen de independientes, toda vez que son aquellas personas que, si bien es cierto no cuentan con un sueldo fijo o establece, pero por el mismo hecho tienen más opciones de poder encontrar o poder desempeñarse en diversos trabajos, que sin lugar a duda le generan otros ingresos y que por razones obvias ante los procesos por los que son demandados, estos no lo dan a conocer, presentando tan solo una declaración jurada que como ya lo hemos precisado, es de presunción de veracidad, derecho fundamental que debe de tenerse en cuenta al momento de sentenciar y en donde el Juez como director del proceso debe de investigar o de algún otro modo implementar un mecanismo de investigar que el demandado con régimen independiente cuente con solo el ingreso declarado en el documento público, para que de ese modo no se vea perjudicado el mismo o ponga en peligro su subsistencia.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

- a) El derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.
- b) En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención **especial y prioritaria** en su tramitación; debe ser **especial** en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser **prioritaria** pues el interés superior del niño y del adolescente tienen superioridad en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.
- c) Una declaración jurada es una declaración por escrito bajo juramento, verificada por un notario. Es una declaración en la que se hace una promesa acerca de la veracidad de los contenidos declarados. Se supone

que es una declaración de hechos o verdades. Se la considera en el mismo nivel que un testimonio otorgado en la corte.

- d) Podemos concluir entonces que las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independientes, son hechas en base a la verdad, a que sus ingresos que obtienen son plasmadas en un documento certificado por un Notario; por ende, es que el Juzgador deberá tomar ciertas medidas para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho fundamental, como es el **DERECHO A LA VERDAD**, de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescente, sin transgredir el Interés Superior del Niño.
- e) E Intereses Superior del niño, es un deber especial de protección sobre los Derechos del Niño que vincula no solo a las entidades estatales y públicas, sino también a las entidades privadas e incluso a toda la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés.

RECOMENDACIONES

- a)** Uno de nuestros principales recomendaciones para la presente tesis es que el Juez al momento de sentenciar, deberá indagar de algún u otro modo bajos los facultades que le confiere la ley, para la mejor determinación de una pensión alimenticia adecuada en relación al menor y adolescente, siendo que estos son los más afectados en los procesos de alimentos.
- b)** Bajo los diversos criterios que manejan los jueces al momento de sentenciar, siempre hay que tener en cuenta que hoy ante cualquier pronunciamiento respecto de un menor, siempre se debe cautelar este mismo; toda vez que ellos no son parte en el proceso y que el Juzgador debe velar por sus intereses de los menores, más que por los intereses de los padres o de la partes en los procesos.
- c)** La implementación de un equipo investigador para corroborar hechos reales de los demandados con régimen independientes los procesos de alimentos, debería de existir, para que así no se vulnere el interés Superior del Niño.
- d)** Tomar como fundamento esencial uno de los nuevos derechos fundamentales que se han establecido Estado, como es el Derecho a la Verdad, sobre todo en los procesos de alimentos cuando se trate de adjuntar declaraciones juradas certificadas por notario.
- e)** El Juzgador debería de utilizar el control difuso para no aplicar precisamente la normal que estable que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, toda vez, que de ello se basan para emitir sus sentencias vulnerando de algún u otro modo el principio del Interés Superior del Niño.

CAPITULO VI
PROPUESTA O APORTE DE LA
INVESTIGACION

PROPUESTA NORMATIVA

Existe contradicción entre el Código civil y el Código Procesal Civil vigente, debido a que existe contradicción entre dos normas:

CODIGO CIVIL PERUANO

Crterios para fijar alimentos

Artículo 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 564.- Informe del centro de trabajo

El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Anexo especial de la contestación.-

Artículo 565.- **El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.**

En este caso es de aplicación el segundo párrafo del Artículo 564.

De las normas anteriormente descritas en la presente propuesta normativa, se evidencia que el Código Civil muestra que no es requisito esencial el realizar un análisis de los montos de ingreso, lo cual conllevaría a pensar que tampoco debe hacerse la investigación del contenido de las declaraciones juradas, con lo cual se estaría atentando contra el Debido Proceso, la Administración de Justicia y en especial con el Interés Superior del Niño.

Por otro lado nuestro Código Procesal Civil vigente establece que debe existir una sanción al que de manera intencional falsifica un documento como es la declaración jurada, por lo que **pareciera que hay una obligación de investigar, ésta no se da, debido a que la norma sustantiva que es la base de guía para aplicar el código procesal civil establece taxativamente que No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos con lo cual sólo se sancionaría al demandado si es que el juez**

decide investigar y comprueba su falsedad, pero la atribución de investigar tal como está redactada la norma es facultativa y no obligatoria, es por ello que debería modificarse en el siguiente sentido:

PROPUESTA:

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, salvo en el caso de las declaraciones juradas, en cuyo caso deberá corroborarse el contenido de las mismas.

PROPUESTA DE IMPLEMENTACION

Tal como se propuso en el punto anterior, es que en el caso del artículo 481 del Código Civil, en su parte infine establece lo siguiente:

CODIGO CIVIL PERUANO

Criterios para fijar alimentos

Artículo 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Siendo que la implementación a este artículo sería el siguiente: No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, salvo en el caso de las declaraciones juradas, en cuyo caso deberá corroborarse el contenido de las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. **AGUILAR**, Cornelio Marcelo, "Derecho a los alimentos" Trujillo – Perú 1994.
2. **BAEZA CONCHA**, Gloria, Jura Gentium, Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global.
3. **CILLERO BRUÑOL**, Miguel, "El interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño", 2005.
4. **GROSMAN**, Cecilia. "Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos", Lima-Perú. 2004.
5. **BORDA**, A. Guillermo. "Tratado de Derecho Civil, La Familia" Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1.993.
6. **CAMPANA**, Valderrama Manuel María, "Derecho y Obligación Alimentaria", Lima, Perú, 1.998.
7. **CORNEJO** Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano" Lima, Perú, 1.999.
8. **HINOSTROZA** Minguez Alberto, " Manual de derecho de Familiar", Lima, Perú, 1.995.
9. **MEJIA** Salas, Pedro, "Derecho a los alimentos" Lima-Peru. 2007
10. **PLACIDO**, Vilcachagua Alex. "el derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario". Lima, Perú, 2007.
11. **NORMAS LEGALES**, Doctrina, Jurisprudencia, Actividad Jurídica. Volumen II Noviembre 2003.

12.TC GACETA CONSTITUCIONAL, Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal Constitucional.

Páginas Web:

1. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 09 de setiembre de 2010 en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC, fundamento 13.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>
2. Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre del 2004 en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC – LIMA, fundamento 7 y 8.
3. https://apps.contraloria.gob.pe/packanticorrupcion/declaracion_jurada.html
4. www.tc.gob.pe

Matriz de Consistencia

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TIPO DE INVESTIGACIÓN
<p>ENUNCIADO DEL PROBLEMA GENERAL (P.G.):</p> <p>¿De qué manera las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independientes en los procesos de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño.</p>	<p>HIPÓTESIS DEL PROBLEMA GENERAL (H.P.G.):</p> <p>Se vulnera el Principio del Interés Superior del Niño respecto de sus alimentos en la medida que los Jueces toman como referencia las declaraciones juradas presentadas por los demandados con regímenes independientes.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independientes en los Procesos de Alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <p>1) Determinar si los Jueces toman como referencia las declaraciones juradas para fijar las pensiones de alimentos.</p> <p>2) Determinar si las declaraciones juradas presentadas por los demandados en los procesos de alimentos son investigadas de manera rigurosa por el Juzgador.</p> <p>3) Precisar la necesidad de investigar los ingresos del demandado en los procesos de alimentos.</p> <p>4) Identificar qué criterios establece el Juez al momento de fijar una pensión de alimentos.</p> <p>5) Identificar si los</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X):</p> <p>Declaraciones Juradas de los demandados con régimen independientes e los procesos de alimentos.</p> <p>Indicadores:</p> <p>Concepto</p> <p>Regulación jurídica</p> <p>Fundamento Constitucional</p> <p>Fuentes del derecho alimentario</p> <p>Contenido de la obligación alimentaria</p> <p>Características</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y):</p> <p>Vulneración al Principio del interés Superior del Niño</p> <p>Indicadores:</p> <p>Regulación Jurídica</p>	<p>1. MATERIAL DE ESTUDIO:</p> <p>A. Legislación. B. Doctrina. C. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. D. Informes E. Expedientes</p> <p>- Población: La población de estudio está conformada por expedientes de procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> <p>- Muestra: La muestra estará conformada por 30 expedientes judiciales sobre procesos de alimentos.</p> <p>2. MÉTODOS:</p> <p>• MÉTODOS GENERALES DE LA CIENCIA:</p> <p>A. Análisis. B. Inducción.</p> <p>• MÉTODOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO:</p> <p>A. Sociológico</p> <p>3. TÉCNICAS:</p> <p>• DE RECOLECCIÓN:</p> <p>A. Fichaje. B. Análisis de contenido.</p> <p>• DE PROCESAMIENTO:</p> <p>A. Estadísticos.</p> <p>4. INSTRUMENTOS:</p>	<p>1. De acuerdo al fin que se persigue: Aplicada</p> <p>2. De acuerdo al diseño de la investigación: Jurídica Propositiva</p> <p>3. Nivel de Investigación: No experimental</p>

		<p>niños o adolescentes se encuentran perjudicados, al haberseles fijados como promedios pensiones de 200 a 250 nuevos soles mensualmente en los procesos de alimentos durante el 2013.</p>	<p>Fundamentación Constitucional Estructura del principio Definiciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • DE RECOLECCIÓN: <ul style="list-style-type: none"> A. Ficha de investigación bibliográfica. B. Protocolo de análisis de contenido. • DE PROCESAMIENTO: <ul style="list-style-type: none"> A. Cuadros. B. Prueba de Hipótesis. <p>5. SELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POR VARIABLES</p> <p>Declaraciones Juradas de los T.I. →</p> <p>Interés Superior del Niño</p> <p>Donde VI es la variable independiente, y VD es la variable dependiente.</p>	
--	--	---	--	---	--

ANEXOS